

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, abril 06 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 618

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00093-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Rafael Eduardo Manrique Yustres CC. No. 1075267432
Demandada: María Fernanda López Cabanilla C.C. No. 1061793914

Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Por auto No. 525 calendado el 23 de marzo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE YUSTRES en contra de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ CABANILLAS por observarse una inconsistencia que se precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, y dentro del término establecido, se allega escrito subsanando la falencia.

La demanda reúne ahora los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, profiriendo los demás ordenamientos de rigor.

Como quiera que en la demanda se menciona la existencia de una menor de edad, MARIANGEL MANRIQUE LOPEZ, se deberá proceder de conformidad con lo estatuido en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, notificando el presente proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE YUSTRES, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ CABANILLAS.

P/Claudia

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada, señora MARIA FERNANDA LOPEZ CABANILLAS y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: NOTIFICAR la demanda instaurada, al Defensor de Familia adscrito al juzgado y al Procurador Judicial II en Familia, para que puedan intervenir en este asunto en interés de los derechos de la menor MARIANGEL MANRIQUE LOPEZ, hija de las partes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respectivamente, en concordancia con los arts 388, 45 y 46 del C.G del P.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ identificada con C.c. N° 363001452 expedida en Neiva-Huila y portadora de la T.P N° 137614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 059 del día 06/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909241f81446209b2597e45d3f83c379b3b991f0931959d5988c42173ee5098b

Documento generado en 06/04/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>